



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE LABORAL Nº 00400-2010-01903-JR-CA-01.

**MATERIA: IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

**PRESENTADO POR:
IVAN LINARES CANAYO**

IQUITOS, PERÚ

2019



ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del 2019, a las 10:30 am, en el Taller de Oratoria de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante Resolución **Decanal N°204-2019-FADCIP-UNAP**, integrado por los Señores Miembros que a continuación se indica:

- Abog. **VICTOR RAÚL VARGAS FERNANDEZ Mgr.** **Presidente**
- Abog. **MARTIN TAFUR BOULLOSA Mgr.** **Miembro**
- Abog. **EDWIN BELLIDO SALAZAR Mgr.** **Miembro**

Quienes, constituidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- MATERIA LABORAL N° 00400-2010-01903-JR-CA-01 **Materia:** Impugnación de acto o resolución administrativa. **Demandante:** Gómez Perea Juan. **Demandado:** Universidad Nacional de la Amazonia Peruana. **Órgano Jurisdiccional:** 1er Juzgado de Trabajo o Transitorio de Maynas.

2.- MATERIA CONSTITUCIONAL N° 02454-2011-0-1903-JR-PE-01. **Materia:** Proceso de Habeas Corpus. **Demandante:** Icurima Diaz Percy Fertony. **Demandado:** Vocales Superiores de la Segunda Sala Penal CSJ de Loreto. **Órgano Jurisdiccional:** 6to Juzgado Penal de Maynas.

Presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **IVAN LINARES CANAYO**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma *Satisfactoria*.

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

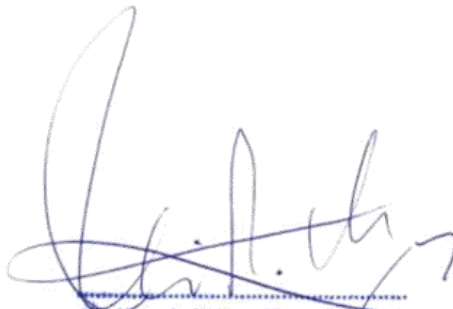
La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido *aprobada por unanimidad*

Siendo las *12:20 pm* se dio por terminado el acto.

[Handwritten signature]
Abog. **VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ Mgr.**
Presidente

[Handwritten signature]
Abog. **MARTIN TAFUR BOULLOSA Mgr.**
Miembro

[Handwritten signature]
Abog. **EDWIN BELLIDO SALAZAR Mgr.**
Miembro



Abg. Víctor Raúl Vargas Fernández M.G.R.
Secretario Académico
FADCIP - UNAP



RESUMEN DEL PROCESO LABORAL

El autor coincide con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, por cuanto, primero determina la existencia de una vinculación laboral entre las partes, ya que el actor era titular de los derechos reconocidos a un trabajador contratado permanente comprendido en el régimen laboral de la actividad pública, Decreto Legislativo N° 276; segundo, al haberse acreditado la desnaturalización de la relación laboral al someter al trabajador al régimen laboral especial y transitorio que contiene los contrato CAS y encontrándose bajo los alcances del artículo 1º de la Ley N° 24041, corresponde que se reincorporar al actor en el cargo u otro similar en el que se venía desempeñando hasta antes de su cese.

DEDICATORIA

Para mis padres: Gil & Olga, y mi amada esposa
Jemisuy, por ser mi sostén y motivo de mi existencia.

AGRADECIMIENTO

A mi Padre Celestial, por la sabiduría.

A los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAP, por sus enseñanzas.

A los abogados: Llomer O. Salinas Ríos, Gino F. Cárdenas Sangama, Steve Dávila Ruiz y Edgar R. Gamarra Rodríguez, por apoyo su incondicional en mi etapa preparación para mi sustancian oral.

ÍNDICE

PORTADA.....	1
ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.....	2
RESUMEN.....	4
DEDICATORÍA.....	5
AGRADECIMIENTO.....	6
ÍNDICE.....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPITULO I: ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA.....	9
1.1. Datos generales del expediente.....	9
1.2. Síntesis de la demanda.....	10
1.3. Auto que admite a trámite la demanda.....	11
1.4. Escrito de contestación de la demanda.....	12
1.5. Auto que califica la contestación de la demanda.....	14
1.6. Dictamen de la Fiscalía Provincial Civil de Loreto.....	15
1.7. Sentencia de primera instancia.....	16
1.8. Recurso de apelación interpuesto por el demandante.....	18
1.9. Resolución que concede el recurso de apelación.....	20
CAPITULO II: ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.....	21
2.1. Auto que corre traslado el recurso de apelación.....	21
2.2. Dictamen de la Fiscalía Superior Civil de Loreto.....	21
2.3. Sentencia de segunda instancia.....	22
2.4. Recurso de Casación.....	26
2.5. Auto que concede el recurso de Casación.....	30
CAPITULO III: ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.....	31
3.1 Dictamen de la Fiscalía Suprema.....	31
3.2 Sentencia Casatoria.....	31
CAPITULO IV: ANÁLISIS DEL PROCESO DE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	35
CONCLUSIONES.....	44
BIBLIOGRAFÍA.....	46

INTRODUCCIÓN

El presente informe versa sobre el proceso de Acción Contenciosa Administrativa interpuesto por don Juan Gómez Pereira contra la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, a fin que la demandada cumpla con reponerle a su centro de trabajo, más pago de las remuneraciones dejadas de percibir, intereses legales y costos y costas derivadas del proceso.

El proceso de Acción Contenciosa Administrativa, con contenido de derecho laboral, fue tramitado en el Expediente N° 00400-2010-0-1903-JR-CA-01, la misma que fue materia de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación N° 15224-2013- LORETO, expedida el 19.MAY.2015, por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio, que declaro fundada el recurso de casación interpuesto por el demandante Juan Gómez Pereira; en consecuencia, casaron la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha 13 de junio de 2013; y, actuando en sede de instancia revocaron la sentencia apelada de fecha 20 de febrero de 2012, que declara infundada la demanda; y, reformándola declararon fundada en parte la demanda, en el extremo de la reincorporación del demandante; en consecuencia ordenaron a la emplazada reincorporar a sus labores al actor en el cargo y área que venía desempeñándose hasta antes de su cese y/o similar; e improcedente en cuanto al pago de sus remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de su reincorporación, sin costas ni costos.

CAPITULO I:
ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

1.1.1. INFORMACIÓN GENERAL

EXPEDIENTES	: 00400-2010-0-1903-JR-CA-01 CASACIÓN Nº 15224-2013-0-5001-SU-DC-01
MATERIA	: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE	: JUAN GÓMEZ PEREIRA
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
DISTRITO	: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

1.1.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES

JUZGADO	: JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE MAYNAS JUEZ: SALAZAR PAZ SILVANA LISELLY
SALA CIVIL	: SALA CIVIL MIXTA DE LORETO VOCALES: S.S. SOLOGUREN ANCHANTE, CARRIÓN RAMIREZ y POMALAZA CASABONA.
SALA SUPREMA	: PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIO VOCALES: CHUMPITAZ RIVERA, TORRES VEGA, MAC RAE THAYS, CHAVES ZAPATA, MALCA GUAYLUPO

1.2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

Mediante **escrito de fecha 22.AGOS.2010**, don **JUAN GÓMEZ PEREIRA** interpone demanda de Acción Contenciosa Administrativa, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA**, solicitando como pretensión que el Juzgado ordene a la demandada la reposición efectiva a su centro de trabajo, más pago de las remuneraciones dejadas de percibir, intereses legales y costos y costas derivadas del proceso.

1.2.1. Fundamentos de hechos de la demanda

- Que, el recurrente ha ingresado a laborar como Servidor Público para la demandada el 02.ENE.2004 habiendo permanecido ininterrumpidamente hasta el 31.JUL.2010, con una Remuneración Última Mensual de S/. 550.00 Nuevo Soles.
- El demandante ingreso a laborar para la demanda en forma indeterminada dentro del Régimen del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento Decreto Supremo 005-90 PCM (Régimen Común de la Administración Pública), sin embargo la demandada con fecha 01.OCT.2009, le hacen suscribir un Contrato CAS (Decreto Legislativo 1057), por un periodo de 03 meses y posteriormente ampliado su duración, sin tener en cuenta que el demandante pertenecía al Régimen Común de la Administración Pública por el tiempo laborado y haber obtenido Estabilidad Laboral antes de la suscripción del Contrato CAS y que éste ha suscrito por ignorancia de leyes laborales.
- Asimismo, el 12.JUL.2010 la demandada le hace llegar una Carta de Aviso de modificación contractual del contrato CAS para que concluya sus labores el 31.JUL.2010 y en merito a ello, con fecha 27.SET.2010 el demandante hace llegar por la Vía Notarial a la Funcionaria de la demandada (Jefa de la Oficina de Administración) para que cumpla con Reponerle en su Centro de Trabajo de la que no contestó ni absolvió el requerimiento dentro del plazo que dispone el Artículo 35º de la Ley 27444 (30 días hábiles) produciéndose el Silencio Administrativo Negativo que dispone el Artículo 34º de la acotada norma legal.

1.2.2. Fundamentos de derecho de la demanda

- Artículo 4 inciso 2) y 5 inciso 4) del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

1.2.3. Medios Probatorios ofrecidos en la demanda

- Constancia expedida por el Administrador del Fundo Zungarococha de la demandada de fecha Enero del 2009, con lo que acredita la relación laboral personal que data desde el año 2004 hasta Enero de 2009, antes de la suscripción del contrato CAS.
- Última boleta de pago con lo que acredita su última remuneración
- Contrato Administrativo de Servicio (CAS) N° 738-VRAD.UNAP-2009 de fecha 01.OCT.2009.
- Carta de Aviso de modificación contractual de la demandada de fecha 12.JUL.2010, donde se le rescinden el vínculo laboral personal.
- Carta Notarial dirigido a la demandada con fecha 24.SET.2010, la misma que fue notificado con fecha 27.SET.2010, requiriendo su reposición e informado que no fue absuelto su contestación ni su absolución, produciéndose el silencio administrativo negativo.
- El mérito de la Exhibición que deberá realizar la demandada de la comunicación contestando su requerimiento de fecha 24.SET.2010, bajo apercibimiento de tener por cierto que no ha contestado su requerimiento.
- El mérito de la Exhibición que deberá realizar la demandada de su File Personal de todo su tiempo de servicio, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

1.2.4. Anexos de la demanda

- Copias del documento nacional de identidad
- Papeleta de habilitación de abogado

1.3. AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA.

Mediante **Resolución N° DOS** de fecha 27.DIC.2010, el 1º Juzgado Laboral – Sede Periférica II resuelve **ADMITIR A TRÁMITE** el presente proceso en **VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL**, en consecuencia, de conformidad con el artículo

28.2 acápite “c” del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, **CONFIÉSE TRASLADO** a la demandada por el término improrrogable de **DIEZ DÍAS**, bajo apercibimiento de seguir el proceso en su rebeldía, conforme lo prescribe el artículo 458° del Código Procesal Civil; teniendo por ofrecidos los medios probatorios que indica el recurrente. Asimismo, habiéndose convertido el Juzgado Mixto Transitorio de Maynas en Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas mediante Resolución Administrativa N° 236-2010-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y estando a que mediante Resolución Administrativa N° 0728-2010-PJ/CSJL-P de fecha 14.JUL.2010; así como el Oficio N° 1626-2010-PJ/CSJLO-P de fecha 27.SET.2010, expedido por la Presidencia de esta Corte Superior, se ha dispuesto remitir inicialmente una cantidad proporcional de expediente, privilegiando los más antiguos y/o de fácil resolver, en consecuencia: **REMÍTASE** el presente proceso al **JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE MAYNAS**, para la prosecución de su trámite.

1.4. ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Que, mediante **escrito de fecha 25.MAY.2010**, el Abogado Jorge Fernando Santillán Álvarez, en representación de la Universidad Nacional De La Amazonia Peruana, **ABSUELVE EL TRASLADO DE LA DEMANDA**, contradiciéndola y rechazando en todos sus extremos, a fin de que oportunamente se le declare improcedente o infundada en todos sus extremos, en méritos a los fundamentos de hecho y derecho siguientes:

1.4.1. Fundamentos de hecho de la contestación de la demanda

- La pretensión y los fundamentos de hecho de la demanda, interpuesto por el accionante Juan Gómez Pereira, carecen de sustento debido a que sólo son argumentaciones por parte del demandante, ya que no acreditar con documento fehaciente en su demanda.

- Que, su representada al verse recortado en su presupuesto respecto al año 2010 se ha visto obligado a modificar el contrato de varios prestadores de servicios bajo el contrato de CAS entre ellos el demandante del presente proceso, pero que dicho acto se ha procedido

en estricto cumplimiento al artículo 7º del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativo de Servicios, en éste sentido está encuadrado dentro del ordenamiento legal, por lo que su representada no ha despedido a ningún trabajador, muy por el contrario es muy respetuoso de las normas laborales que benefician a los servidores públicos.

- Que, el demandante al haber suscrito Contrato Administrativo de Servicios con su representada lo hizo amparo del artículo 4º numeral 4.2 del Decreto Legislativo N° 1057; ese sentido, el demandante fundamenta su reclamo basado en el Decreto Legislativo 276 Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público; por lo que da más razones para que su demanda sea declarada Improcedente; por no estar amparado en la ley, tal es así que los contratados por CAS no tienen derechos adquiridos ni mucho menos hacer reincorporados a la Institución por el mismo imperio de la ley, no siendo procedente sus pretensiones.
- Que, su representada como institución contratante del demandante, le ha comunicado mediante carta la modificación de su contrato respecto al plazo de duración, el mismo que se ha dado cumplimiento en estricta aplicación de la falta de presupuesto, pero que dicho acto no puede ser considerado como despido arbitrario" en razón que la condición del demandante es prestador de servicios por el cual percibe una contraprestación y una remuneración, con lo que se demuestra que ésta persona no ha tenido la condición de servidor público si no un prestador de servicios, en este sentido el demandante como prestador de servicios no posee ante mi representada un file personal que acredite un record laboral como tienen los servidores públicos. En efecto, el demandante pretende ser reincorporado a su centro de labores, sin tener la condición de servidor público, estando debidamente probado que venía prestando servicios bajo la modalidad de contratación CAS.

1.4.2. Fundamentos de derecho de la contestación de la demanda.

- Constitución Política del Perú, Art 40; Ley que regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos.
- Tercera y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 28411.
- Decreto de Urgencia N° .037 -2010, Normas de Austeridad y Racionalidad en el gasto Público.
- Decreto Legislativo 276. Y su reglamento Ley de la Carrera de la Administración Pública y la Ley Marco del Empleo Público.
- Decreto Legislativo N° 1057 - Contratación Administrativa de Servicios a la cual pertenece el servidor.

1.4.3. Medios Probatorios de la contestación de la demanda

- Los medios probatorios presentados por la parte demandante, en el punto 2, 3, 4 y 5 de la demanda.
- Los contratos administrativos de servicios del demandante suscritos con su representada desde Febrero de 2009 hasta el 31.JUL.2010.

1.4.4. Anexos de la contestación de la demanda

- Los contratos administrativos de servicios del demandante
- Copia de DNI del representante legal de la demandante
- Copia de Poder de Representación
- Papeleta de habilitación de abogado.

1.5. AUTO QUE CALIFICA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante **Resolución N° CUATRO DE FECHA 09.JUN.2011**, el Juzgado Mixto Transitorio de Maynas, resuelve **1) Tenerse por apersonado al presente proceso al letrado Jorge Fernando Santillán Álvarez en representación de La Universidad Nacional De La Amazonía Peruana** y por señalado como su domicilio procesal; **2) Tenerse por contestada la demanda**. Asimismo, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y **por saneado el**

proceso, se fijan los puntos controvertidos¹, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, señalándose fecha y hora para la audiencia de pruebas para el día 04.JUL.2011 a horas 11 AM, la diligencia programada, no encontrándose la parte demanda, y se reitera por última vez a la demandada para que cumpla con remitir el expediente administrativo, bajo apercibimiento de aplicarse multa compulsiva y progresiva de una URP en caso de incumplimiento², no existiendo medios probatorios que actuar se ordenándose remitir los autos al representante del Ministerio Público a fin que emita el dictamen civil correspondiente.

1.6. DICTAMEN DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL DE LORETO:

A través del Dictamen Civil N° 224-2011-MP-2FPC-LORETO de fecha 22.SET.2011, la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Loreto, emite dictamen siendo de la **OPINIÓN** que se declare **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Juan Gómez Pereira, sobre impugnación de Acto Administrativo, contra la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, bajo el siguiente fundamento:

- No se encuentra corroborado en autos que, el demandante haya iniciado su relación laboral con la demandada, bajo la modalidad de Prestación de Servicios No Personales (SNP) desde el 02/01/2004 hasta el 31/07/2010, sin embargo si se ha demostrado que ha sido contratado desde 01/02/2009 hasta 31/12/2009 y 01/04/2010 al 30/06/2010, bajo la modalidad del Contrato CAS, modalidad en la que permaneció hasta la fecha de vencimiento del mismo que se produjo hasta el mes de Junio del 2010, según contrato anexados por el accionante.

- Que, habiendo establecido, desde el 01/02/2009 hasta 30/06/2010 la modalidad contractual laborado por el demandante, ha sido a través de la

¹ **Fijación de los puntos controvertidos:**

- 1) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Administrativa por denegatoria Ficta.
- 2) Determinar si corresponde o no ordenar la reposición del demandante al puesto de trabajo que venía desempeñando antes del cese.

² **Mediante escrito de fecha 28.JUN.2011**, la demandada informa al Juzgado que no existe Expediente Administrativo que puede ser materia de remisión, debido a que el demandante no mantuvo vínculo laboral con la demandada al haber estado contratado bajo la modalidad de Contrato CAS.

suscripción del Contrato CAS, siendo que al no haber el accionante interpuesto ningún recurso impugnatorio contra dicha actuación de la administración, esto es, hasta antes de la suscripción del Contrato CAS, si es que hubo otra modalidad antes, así como lo refiere le demandante, ha consentido la misma y por ende ha adquirido firmeza.

- Asimismo, el demandante habría reemplazado su relación contractual inicial con la entidad demandante por la modalidad de Contrato CAS desde el 01/02/2009 hasta 30/06/2010, permaneciendo en esta nueva condición hasta el 30/06/2010, fecha en la culminó su contrato CAS, sin embargo ello no constituye una vulneración de sus derechos laborales a tenor de lo establecido en el fundamento seis de la sentencia Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03818-2009-PA/TC; por tanto, que haberse vencido el plazo de contenido en la cláusula contractual, esta (extinción) se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.
- Finalmente, el demandante consistió la modificación de su relación laboral encubierta (SNP) –si hubiera existido esta modalidad- por la que el Contrato CAS, ya que frente a este acto de la administración no interpuso ningún de los recursos administrativos que le otorga la ley en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados; razón por la cual, no resultaría amparable lo solicitado por el demandante.

1.7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Que, mediante **Resolución N° DIEZ de fecha 20.FEB.2012**, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas, **FALLA** declarar **INFUNDADA la demanda sobre Acción Contencioso Administrativo** interpuesta por **Juan Gómez Pereira**, en contra de la **Universidad Nacional De La Amazonía Peruana**, por los siguientes fundamentos:

- El vínculo laboral entre el actor y la accionada se inició el 02 de enero del 2004, conforme lo acredita con la constancia de trabajo; pero es con el

contrato CAS N° 254 de fecha 01.FEB.2009 que queda demostrado que el recurrente Juan Gómez Pereira mantuvo una relación laboral a plazo determinado con la demandada, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, la misma que fue cesado con fecha de término al 30 de junio del 2010.

- El recurrente Juan Gómez Pereira no se encuentra bajo el ámbito de protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, debido a que no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato CAS, los contratos civiles se habían desnaturalizado; criterio recogido por el Tribunal Constitucional ha resuelto la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057 en la sentencia de fecha 07 de setiembre del 2010, recaído en el expediente número 00002-2010-PI/TC, en ese sentido, el citado Tribunal en posteriores sentencias, esto es, SSTC N° 03449-2010-PA/TC, N° 03295-2010-PA/TC, N° 03344-2010-PA/TC, N° 02313-2010-PA/TC, N° 02284-2010-PA/TC, ha reiterado el carácter vinculante de su interpretación, expresando incluso “... *que no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional*”.
- Siendo ello así, no corresponde ordenar su inclusión en la planilla única de remuneración de trabajadores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana del régimen público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, pues no se encuentra bajo la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, por lo que no debe ampararse la demanda interpuesta, en consecuencia tampoco debe ampararse el pago de los demás beneficios sociales exigidos por el demandante. Más aún si, como es de verse el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, con carácter vinculante; en tal sentido la Sala Civil Mixta de esta sede de Corte, mediante Resolución N° 14 de fecha 28.DIC.2010, recaída en el expediente N° 1431-2009-1903-JR-CI-01, aplicable al caso de autos,

precisa que *“si bien en anteriores sentencias procedió a ordenar la reposición de servidores públicos contratados bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios al considerar que contaban con la protección otorgada por el artículo 1° de la Ley N° 24401, refiere que, tales resoluciones fueron emitidas antes que el tribunal Constitucional declarase la constitucionalidad del CAS y fijara doctrina jurisprudencial “.*

- Finalmente, en cuanto a los gastos del proceso, conforme el artículo 50° del texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

1.8. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Que, mediante **escrito de fecha 06.MAR.2012** don Juan Gómez Pereira, **interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 10 de fecha 20.FEB.2012**, por contravenir el Debido Proceso que dispone el artículo 139 inciso 3) de la Constitución de la Republica, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo su despacho concede la alzada con efecto suspensivo y elevar los actuados al Superior Jerárquico donde espera que la **Revocatoria de la Resolución impugnada, declarándola nula**; por los siguientes fundamentos:

1.8.1. Fundamentos de hechos y derechos:

- La impugnada contraviene la observancia de la tutela jurisdiccional efectiva en el debido proceso que dispone el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria al presente proceso; y los artículos 7° y 184°, inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- El proceso se interpuso en mérito a lo que se dispone en los fundamentos 21,22, 23 y 24 del Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional Expedido en la Sentencia N° 206-2005-PA/TC-Huaura – César Baylón

Flores, en el que se indica que la vía idónea es la vía contencioso administrativo; conforme a lo cual, al interponer la demanda el Juzgado ha admitido su procedencia.

- Atendiendo a los puntos controvertidos, el juez debe aplicar el principio de congruencia, las resoluciones deben cumplir con la adecuación, correlación o armonía entre las pretensiones de tutela efectuadas por las partes y lo que se dice en el fallo emitido, si no ocurre así, la resolución estará viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento, a tenor de lo que dispone artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- La impugnada en su considerando cuarto, hace mención a la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC y la Sentencia N° 3818-2009-PA/TC, en la primera sólo es precedente vinculante los artículos 81° (Efectos de la sentencia fundada) y 82° (Cosa Juzgada) del Código Procesal Constitucional; y en la segunda, no es vinculante sólo es referencial, conforme al artículo VI, último párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Por tanto, no es procedente su aplicación en el caso de autos; toda vez que, después de emitir estas dos sentencias, sobre el CAS, ha emitido sentencias de precedentes vinculantes que han superado y variado las sentencias en comentario, que no son aplicables.
- Se debe atender a las Sentencias del Expediente N° 719-2010-BE(S), Expediente 2181-2011-IDA (S), Expediente N° 251-2011-BE (S), Expediente N° 2563-2011-IDA(S), y las Casaciones N° 2060-2009-Arequipa, N° 3733-2009-Lima, emitidas en procesos regulares contenciosos administrativos que es donde debe llevarse.

1.9.RESOLUCIÓN QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, mediante **Resolución Nº ONCE de fecha 25.ABR.2012**, el Juzgado de Mixto Transitorio de Maynas, resuelve: **CONCEDER APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA RESOLUCION NUMERO DIEZ (SENTENCIA)** de fecha 20.FEB.2012, al demandante, en consecuencia, elévese el proceso al Superior en Grado con la debida nota de atención; debidamente foliados en letras y números y con los respectivos cargos de notificación pegados.

CAPITULO II: ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

2.1. AUTO QUE CORRE TRASLADO EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, mediante **Resolución N° DOCE de fecha 01.AGO.2012**, la Sala Civil de Loreto, dispone: **1) *Correr traslado del recurso de apelación a la parte demandada en el presente proceso por el término de Ley.*** 2) Requerir a las partes procesales cumplan en señalar su dirección electrónica, según lo previsto en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

- **Auto que remite los autos al ministerio público.**

Mediante **Resolución N° TRECE de fecha 03.SET.2012**, la Sala Civil de Loreto, dispone **REMITIR los autos al Ministerio Público** para que el señor Fiscal Superior emita su Dictamen de ley, de conformidad con el inciso 1) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, ***debiendo devolver los autos dentro plazo establecido por ley.***

2.2. DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPERIOR CIVIL DE LORETO

A través del Dictamen N° 075-2012-FSCF-MPM de fecha 19.DIC.2012, la Fiscalía Superior Provisional de Civil y Familia de Loreto, emite dictamen siendo de la **OPINIÓN** de **CONFIRMAR** la resolución venida en grado, bajo el siguiente fundamento:

- Se acredita la relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 CAS del accionante, régimen especial y de duración determinación, no verificándose en autos ni acreditándose con medios probatorios idóneos que el actor se encontraba bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

- Por otro lado, la entidad no renovó el vínculo contractual del actor conforme se aprecia en la carta de modificación contractual de fecha 12.JUL.2010, justificándose con la medida de austeridad de decisión tomada por la entidad demandada, no se aprecia ningún acto ilegal, pues una de las causas de la extinción de contrato CAS, es el termino del mismo, no siendo de obligación legal para el empleador renovar el contrato de trabajo, pues el contrato CAS es de tipo determinado.

- En tal sentido, conforme a la naturaleza de contrato CAS, queda demostrado que el demandante ha mantenido un relación laboral a plazo determinado, que debió culminar al vencerse el tiempo estipulado en el contrato, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Legislativo N° 075.2008-PCM. Siendo ello así, no se afectó ningún derecho constitucional del demandante, por lo que no cabe estimar la demanda.

- **Resolución que señala fecha y hora para la vista de causa.**

Mediante **Resolución N° CATORCE de fecha 21.DIC.2012**, la Sala Civil de Loreto, Señalaron Como fecha y hora para la vista de la causa el día veintiocho de marzo del año dos mil trece, a horas siete y cuarenta y cinco de la mañana. Avocándose al conocimiento de los presentes actuados el señor Juez Superior Álvarez López por disposición superior.

2.3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Que, mediante **Resolución N° VEINTE de fecha 13.JUN.2013**, la Sala Civil Mixta de Loreto, **RESUELVE: REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha veinte de febrero del año dos mil doce**, que declara infundada la demanda sobre acción contenciosa administrativa interpuesta por Gómez Pereira Juan contra la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; **REFORMÁNDOLA declararon improcedente la demanda**; por los siguientes fundamentos:

- El Decreto Supremo 013-2008-JUS exige el agotamiento de la vía administrativa como requisito de procedencia de la demanda contencioso administrativa (art. 20) justamente porque en éste proceso la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo (art. 30°); concordante con artículo 26° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que exige también agotar la vía administrativa, para recién acudir a la sede judicial conforme a las reglas del proceso contencioso administrativo. En el presente caso, obra la Carta de Aviso de Modificación Contractual de fecha 12.JUL.2010, mediante la cual la demandada informa al demandante que su Contrato CAS queda reducido hasta el 31.JUL.2010; frente a dicho acto, de conformidad con el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el demandante contaba con 15 días para interponer recurso impugnatorio idóneo que le permita ejercer su derecho de defensa; sin embargo, en el presente caso obra la Carta Notarial de fecha 24.SET.2010, mediante la cual el demandante requiere su reincorporación, al haber sido despedido sin causa justa mediante Carta de Aviso de Modificación Contractual de fecha 12.JUL.2010. Como consecuencia de ello, se expida la Resolución Jefatural N° 183-OGA-UNAP-2010 de fecha 15.OCT.2010, mediante la cual se declara improcedente la solicitud presentada por el demandante. Al respecto, si bien no se advierte de autos que dicho oficio haya sido notificado al demandante, éste afirma que ante la inexistencia de respuesta por parte de la demandada, se produjo el silencio administrativo negativo; sin embargo, de lo obrante en autos no se advierte que el demandante haya impugnado dicho acto administrativo o la Resolución Jefatural N° 183-OGA-UNAP-2010 de fecha 15.OCT.2010, es decir, no se advierte de autos el demandante haya interpuesto recurso de apelación frente al acto administrativo que lo perjudicaba, tal como lo prevé el artículo 16° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, a efectos de que el superior emita pronunciamiento sobre el mismo, el cual finalmente hubiera agotado la vía administrativa. En ese sentido, de lo obrante en autos, en principio no se encuentra acreditado, que el demandante haya cumplido con agotar la vía administrativa.

- Con relación al contrato CAS es de singular importancia la STC N° 00002-2010-PI/TC, en la cual el Tribunal Constitucional ha reafirmado la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057 (que estableció el régimen de contratación administrativa de servicios), En ese contexto, cabe resaltar que el régimen de contratación administrativa de servicios aprobado por Decreto Legislativo N° 1057 (vigente desde el 29 de junio de 2008) se instituyó con carácter sustitutorio de la contratación de servicios no personales o cualquier otra modalidad contractual, para la prestación de servicios no autónomos. La sustitución indicada se desprende claramente de la Primera, Segunda y Cuarta Disposiciones Complementarias y Finales del Decreto Legislativo N° 1057, donde se dispone que: "... Las entidades públicas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N°.1057 quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos, pudiendo sólo sustituirlos antes de su vencimiento por los correspondientes contratos administrativos de servicios".
- Por cuanto, aun cuando se alegue la supuesta desnaturalización de los contratos durante el período en que las partes rigieron su relación bajo aparentes contratos de locación de servicios o servicios no personales u otro, la aplicación del principio de primacía de la realidad no podría conducir a determinar la existencia de una relación laboral indeterminada sujeta a la Ley N° 24041, sino la aplicación del régimen CAS. Por lo expuesto, al corresponder al demandante un régimen laboral especial de carácter temporal (CAS) que no contempla la readmisión en el empleo como medida de protección contra el despido arbitrario, la pretensión demandada no podría ser amparada, en consecuencia tampoco el pago de beneficios sociales solicitado.
- Del mismo modo, en la citada STC 00002-2010-PI/TC y en la STC 03818-2009-PA/TC, el Tribunal ha definido que al régimen laboral del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen

procesal de eficacia resarcitoria (indemnización) que, según el Tribunal guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución, aclarando que la indemnización sólo procede cuando la entidad empleadora pone fin unilateralmente a la relación laboral antes del vencimiento del plazo del contrato sin que medie incumplimiento del trabajador. Precisamente, en el presente caso, la extinción del último Contrato Administrativo de Servicios que suscribió el demandante, se produjo por el supuesto establecido en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, es decir, cuando el contrato administrativo de servicios sea resuelto por la entidad contratante, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, se aplicará el pago de una penalidad, al momento de la resolución contractual, equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses. Sin embargo, en la presente demanda no existe pretensión en ese sentido, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de ello, de lo contrario, se incurriría en un fallo extra petita.

- Ahora bien, cabe precisar que posteriormente, mediante escrito de fecha 11 de junio del 2013, obrante a fojas 115/116, la parte demandante se contradice con lo solicitado en su demanda, toda vez que alega haber laborado para la demandada como obrero bajo el régimen laboral privado, adquiriendo estabilidad laboral con exceso de los tres meses de haber ingresado a dicha institución, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Sin embargo, la inexistencia del derecho a reposición del demandante tras haber suscrito contratos CAS, se encuentra más que aclarada, con el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en las Sentencias citadas anteriormente (STC N° 00002-2010-PI/TC, que constituye precedente vinculante y la STC N° 03818-2009-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). Es más, la aplicación de lo expuesto se advierte de la propia sentencia que el recurrente acompaña a su escrito, emitida por la Sala Civil Mixta en el Expediente N° 653-2011-0-2801-JM-CI-02–Moquegua, en el que se establece que: “existiendo un periodo en que fue

contratada por contratos administrativo de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, corresponde analizar únicamente a efectos de resolver el caso, el último período laboral, en el que laboró como trabajadora de construcción civil”.

- Por otra parte, el recurrente afirma que respecto a la constitucionalidad del régimen CAS, existe pronunciamientos nuevos del Tribunal Constitucional en diferente sentido; sin embargo, este Colegiado no advierte la existencia de pronunciamiento alguno emitido por el Tribunal Constitucional contrario a las sentencias ya citadas y tampoco el recurrente cita alguna de ellas. Es más, la Casación N° 2642-2010-Callao emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que adjunta, no resulta de aplicación al presente caso, por cuanto los hechos expuestos en dicho proceso se advierte la inexistencia de suscripción de contratos administrativo de servicios.
- Asimismo, el recurrente se limita a precisar que se debe considerar lo dispuesto en las Sentencias del Expediente N° 719-2010-BE(S), Expediente 2181-2011-IDA (S), Expediente N° 251-2011-BE (S), Expediente N° 2563-2011-IDA(S), y las Casaciones N° 2060-2009-Arequipa, N° 3733-2009-Lima, expedidas en procesos contenciosos administrativos. Sin embargo, conforme a lo expuesto, al encontrarse acreditado en autos que el demandante, no cumplió con agotar la vía administrativa, se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 21° del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo – Ley N° 27584 - Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

2.4. RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante **escrito de fecha 23.JUL.2013** don Juan Gómez Pereira, **interpone RECURSO DE CASACIÓN contra la Resolución N° 20 (Sentencia de Vista) de fecha 11.JUN.2013**, sobre la Infracción normativa del artículo 1° de la Ley 24041 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97TR y la aplicación indebida

y errónea de la Resolución recaída en los expedientes N° 0002-2010-PA/TC y N° 3818-2009-PA/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28/02/2013 y la Infracción normativa del artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus concordancias y conexas, que incide directamente en la decisión de la resolución impugnada, debiendo su despacho remitir los autos al Superior Jerárquico para que proceda al examen del Recurso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 384°, 387° y 388 del Código Procesal Civil modificado por las Leyes N° 29057 y 29364, declarando procedente el **Recurso y Fundada la Casación, y Declarando Nula la Sentencia de Vista e Insubsistente la Resolución de Instancia y Disponiendo al Juez el origen emita nueva sentencia**; por los siguientes fundamentos:

2.4.1. Requisitos de Admisibilidad

- El recurso está inmerso en lo que dispone el artículo 24° inciso i) de la ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo decimo de la Resolución Administrativa N° 004-2013-CE/PJ, por cuanto la presente acción es inapreciable en dinero (Reposición)

2.4.2. Requisito de Procedencia

- El recurso no ha consentido las resoluciones de primera y segunda instancia y ha descrito con claridad meridiana y precisión la infracción que incide directamente en las decisiones contenida en las resoluciones de primera y segunda instancia en que han incurrido los órganos Jurisdiccionales en la aplicación del artículo 1° de la ley N° 24041 y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, la aplicación indebida e incorrecta de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 00002-2010-PA-TC y N° 3818-2009-PA/TC y la infracción normativa del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sus concordancias y conexas.

2.4.3. Fundamentos de los agravios

- I. **Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041 y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.**

El presente caso tiene amparo en la Casación N° 2642-2010 – CALLAO, publicado en el Diario oficial El Peruano el 28.FEB.2013, por cuanto se ha acreditado y corre en autos que ha laborado para la demandada en forma ininterrumpida por más de un (01) año (desde el 02.ENE.2004 hasta 31.JUN.2010) abonado mediante boleta de pago y posteriormente mediante contrato CAS, abonando también por el boleta de pago el cargo de Obrero – Guardián, que se rige por el Decreto Supremo N° 003-97-TR que señala: “*El periodo de prueba es tres meses a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario*”, la misma que es materia de aplicación indebida por los Órganos Jurisdiccionales

II. Aplicación indebida y errónea de una norma de derecho material, así como de doctrina jurisprudencial en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 00002-2010-PA-TC y N° 3818-2009-PA/TC: a que se contrae el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

La demanda de autos versa sobre la nulidad de despido y la pretende la reposición del demandante a su puesto habitual de labores, pretensión que en las instancias de mérito no fue punto medular de calificación, por el contrario, ha sido en su argumento en defender la constitucionalidad de régimen de contratación administrativa de servicios, sobre la base de pronunciamiento emitidos por el Tribunal Constitucional, sin establecer su relación para el presente caso, o si las mismas se han dado en situaciones similares que justifiquen su aplicación vinculante, ello en relación con el pronunciamiento emitido en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, en tanto la Resolución recaída en el expediente N° 3818-2009-AA/TC invocado por el A quo, que como sustento medular de su decisión no tiene carácter vinculante, lo que amerita con mayor razón una adecuada motivación de la resolución impugnada.

Por otra parte, no se ha tomado en consideración que existe una especial relación en cuanto al inicio de la relación que unía a las partes, antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios, circunstancia que, ha originado un proceso judicial anterior al entablado al presente caso y que tampoco ha sido invocado, menos meritado ni por la Sala Superior ni por el Juez del proceso a pesar de que se hace expresa referencia el mismo en la demanda y en el considerando decimo precisa: “En efecto al tener en consideración el proceso previo seguido entre las partes, no resulta inoficiosa o carente de lógica, en tanto el resultado de este es de tal importancia a efecto de resolver “en justicia” la presente controversia”, fundamentalmente porque, en aquel se dilucidara en definitiva si existe una relación laboral posiblemente encubierta por contrato de locación de servicios y posteriormente mediante la suscripción de contrato administrativo de servicios, base a partir del cual se constituirá el contrato fáctico en que se analice la pretensión de reposición por existencia de despido nulo.

III. De la Infracción normativa del artículo 22º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con los artículos 143º, 144º y 139º de la Constitución de la Republica.

Que, al amparo del artículo 22º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Especializada de las Salas de Derecho Constitucionales y Sociales Transitorias y Permanentes de la Corte Suprema de la República, han publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28.FEB.2013, las resoluciones que señalan en los puntos A y C del recurso de casación y que, inclusive hizo llegar a la Sala Civil Mixta de Loreto, antes de la vista de la causa, además las jurisprudencia que emite la citada salas de la Corte Suprema, en lo que respecta a la aplicación del artículo 1º de la Ley N° 14041 y el artículo 10º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, sin embargo la Sala ha hecho caso omiso de lo resultado por la citadas Salas de la Corte Suprema de la Republica, incurriendo en la infracción normativa del artículo 22º de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, concordante con los artículos 143º, 144º y 139º de la Constitución de la República.

2.4.4. Fundamentos jurídicos

- Artículo 384º, 386, 387, 389 y 391 del Código Procesal Civil por la Ley N° 29364.

2.4.5. Medios probatorios

- Copia de la demanda
- Publicaciones de la Casaciones emitidas por la Sala Especializada de las Salas de Derecho Constitucionales y Sociales Transitorias y Permanentes de la Corte Suprema de la República sobre la materia, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28.FEB.2013
- Constancia emitidas por la UNAP
- Copia de la Resolución de Primera y Segunda Instancia.

2.5. AUTO DE CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN

Que, mediante **Resolución N° VEINTIUNO de fecha 06.AGO.2013**, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, **DISPONE: REMITIR** el presente proceso en mérito al recurso de casación interpuesto por **Juan Gómez Pereira** contra la resolución de vista número veinte de fojas 127/136, a la **SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, con la debida nota de atención

CAPITULO III:
ACTUACIONES DE A CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA

3.1. DICTAMEN DE LA FISCALIA SUPREMA.

A través del Dictamen N° 1413-2014-MP-FN-FSTCA de fecha 25.JUL.2014, la Fiscalía Superior Provisional de Civil y Familia de Loreto, emite dictamen siendo de la **OPINIÓN de FUNDADA el recurso de casación por infracción normativa del artículo 1º de la Ley N° 24041**; en consecuencia, actuando en sede de instancia, se **REVOQUE** la sentencia de vista que declara improcedente la demanda y, reformándola se declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda en cuanto a la reposición del demandante e infundado en los demás extremos que la contiene; en lo seguido por Juan Gómez Pereira contra la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

3.2. SENTENCIA CASATORIA.

Que, mediante **CASACIÓN N° 15224- 2013 LORETO de fecha 19.MAY.2015**, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Gómez Pereira**, a fojas 201; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha 13 de junio de 2013, que obra a fojas 127; y, actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 20 de febrero de 2012, que obra a fojas 66, que declara infundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA declararon fundada en parte la demanda**, en el extremo de la reincorporación del demandante; en consecuencia **ORDENARON** a la emplazada reincorporar a sus labores al actor en el cargo y área que venía desempeñándose hasta antes de su cese y/o similar; e, **improcedente** en cuanto al pago de sus remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de su reincorporación, sin costas ni costos,

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la **Universidad Nacional de la Amazonía Peruana -UNAP-**, sobre impugnación de resolución administrativa; bajo los siguientes fundamentos:

- Del contexto de la sentencia impugnada se advierte que ésta hace un análisis en cuanto a la falta de agotamiento de la vía administrativa llegando a la conclusión que el demandante no ha agotado la vía administrativa, no obstante se pronuncia sobre el fondo de la materia, sin embargo se advierte del proceso que la demandada no ha deducido la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, ni mucho menos lo ha cuestionado en todo el proceso, por lo que la Sala Superior incurre en una incongruencia pues no resuelve conforme a las pretensiones formuladas por las partes, incurriendo en infracción procesal, contraviniendo el derecho al debido proceso, consagrado en los incisos 3) y 5) del artículo 139”, de la Constitución Política del Estado. Sin embargo no obstante a lo establecido, y teniendo en cuenta que en el proceso laboral impera entre otros el principio de economía y celeridad procesal; así como el de la transcendencia de las nulidades, pero sobre todo el derecho de acceso a la justicia, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido por el inciso 3) del artículo 139” de la Constitución Política del Estado, se advierte que el presente proceso inicia en el año 2010, y que a la fecha han transcurrió más de 04 años, por lo que declarar la nulidad de la sentencia impugnada para que se vuelvan a pronunciar probablemente tendría que pasar dos años, y estando a que el demandante solicita su incorporación a su centro de labores, derecho que se encuentra protegido constitucionalmente, como es el derecho a un trabajo, ésta Sala de la Corte Suprema considera conveniente emitir un procedimiento respecto de la norma de orden material declarada procedente, a fin de dilucidar el fondo de la pretensión planteada en el presente proceso.

- **En cuanto al periodo laborado bajo la modalidad Contractual de Contratos de Servicios no Personales.-** Al respecto se advierte que el

demandante sostiene que ingresó a laborar para la emplazada desde el 02 de enero de 2004 al 31 de enero de 2009, hecho que no ha sido cuestionado por la demandada. En este contexto obra en autos la Constancia de Trabajo de fecha enero de 2009 de fojas 04, documento que no ha sido cuestionado por la demandada, por lo que mantiene su valor probatorio, en donde se señala que el actor viene laborando como obrero guardián, desde el 2004 hasta la fecha, y que conforme al artículo 70* de la Ley N° 23733, vigente a la fecha de los hechos, se encuentra dentro del régimen laboral público. Por lo tanto, a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, el actor venía laborando de manera continua e ininterrumpida por un periodo superior a un año, encontrándose dentro del ámbito de aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041.

- **En cuanto al periodo laborado bajo la modalidad de Contratos Administrativo de Servicios —CAS (Del 01 de febrero de 2009 al 31 de julio de 2010).** Que, al amparo del **Principio de Irrenunciabilidad de Derecho**, contenido en el artículo 26, numeral 2 de la Constitución, del **Principio de Progresividad** y del **Tema 02 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, realizado el 8 y 9 de mayo de 2014**, se determinó que ha existido entre las partes una relación de carácter laboral como contratado, al amparo del régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por el periodo comprendido del 02.ENE.2004 hasta el 31.ENE.2009, el demandante no podía ser sometido al contrato de trabajo especial que regula el Decreto Legislativo N° 1057, por ser un régimen laboral de naturaleza transitoria, por lo que incorporó a su patrimonio todos los derechos otorgados por el régimen laboral público, en su condición de Servidor Contratado Permanente.
- Que, al haberse determinado la existencia de una vinculación de carácter laboral entre las partes, el actor ya era titular de los derechos reconocidos a un trabajador contratado permanente comprendido en el régimen laboral de la actividad pública, Decreto Legislativo N° 276, por lo que al someterlo al régimen laboral especial y transitorio que contiene los contratos

administrativos de servicios implicaría la afectación de los beneficios originados en normas jurídicas, las cuales prohíben los actos de disposición del titular de un derecho, por lo que la posibilidad que se le reconozca como un trabajador adscrito a una relación laboral de naturaleza temporal donde se le reconocen menores derechos, lo cual supone una desmejora de los derechos incorporados a su esfera jurídica, esto es, desde su fecha de ingreso así como a la estabilidad laboral, constituye evidentemente una clara vulneración a los principios de continuidad, Irrenunciabilidad y progresividad de los derechos laborales.

- Cabe señalar, que en el caso materia de análisis, no se encuentra en debate el régimen legal y la constitucionalidad del régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, el cual ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad; sino lo que está en debate es si el Contrato CAS es válido para aquellos trabajadores que a la fecha de la suscripción del mismo ya tenían su derecho a la estabilidad laboral; en otras palabras, tenían un contrato de trabajo con carácter indeterminado.

- Por lo que estando en este orden de ideas, y estando a la pretensión planteada por la demandante, corresponde que se ampare en parte la demanda. Es decir al demandante le resulta aplicable el artículo 1° de la Ley N° 24041, correspondiendo a la demandada reincorporar a sus labores al actor en calidad de Servidor Contratado Permanente en el área que venía desempeñándose hasta antes de su cese, u otro similar, e improcedente en cuanto al pago de sus remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de su reincorporación, en la medida que para que proceda dicho pago el demandante debe acreditar que ha laborado efectivamente por dicho período, circunstancia que no acreditado el demandante en el presente proceso.

CAPITULO IV
ANALISIS DEL PROCESO DE ACCIÓN CONTESTIOSO
ADMINISTRATIVO

- 4.1. Es derecho de toda persona acceder a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio defensa de sus derecho e intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar de Código Procesal Civil y el artículo 139º, numeral 3º de la Constitución Política del Perú; dentro de ese contexto normativo se colige que el derecho a la tutela judicial efectiva es inherente a la persona e involucra que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, a través de un debido proceso o proceso de acción contenciosa administrativa.
- 4.2. El artículo 148º de la Constitución Política del Estado, regula la acción contenciosa-administrativa, que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, concordante con el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.
- 4.3. En doctrina se enseña que, el Proceso Contencioso Administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho (artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo). Dicho precepto legal representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva³ para cuestionar sendas actuaciones administrativas, sin embargo, ello no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales

³ Cas N° 1778-97 Callao “El Peruano”, 14-10-1998. Pág. 1912-1913.

y las condiciones de la acción con el de poder establecer una relación procesal válida⁴.

- 4.4. Cabe precisar, que conforme al artículo 148º de la Constitución, la condición que deben reunir los actos administrativos para ser cuestionado ante el Poder Judicial es que causen estado, es decir, que agoten o pongan fin a la vía administrativa porque fijan de manera definitiva la voluntad de la administración, constituyen la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente su pronunciamiento podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial⁵.
- 4.5. En el caso de análisis, se tiene que el recurrente don **Juan Gómez Pereira** mediante la Acción Contenciosa Administrativa recaído en el Exp. 400-2010, busca que Juzgado Laboral realice el control jurídico de la Resolución Ficta del Silencio Administrativo expedida por la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana y consecuentemente se ordene su reposición a su centro de trabajo, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y pagos de sus intereses legales, como pago de los costos y costas.
- 4.6. Conforme a lo anotado, lo que se discute en el presente caso es el derecho fundamental del trabajo protegido por el artículo 22º de la Constitución Política del Perú, impugnando una resolución administrativa ficta por silencio administrativo negativo, debido a que por medio de esta se procedió a despedir al demandante. Cabe precisar que el demandante pertenece al régimen laboral de la actividad pública, comprendidas en el Decreto Legislativo N° 276 y no el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057.

⁴ Cas. N° 2278-01 / LIMA. El Peruano” 0-01- 2002, p p. 8241-8242.

⁵ La Constitución Comentada, Tomo II, Primera Edición 2005, Gaceta Jurídica S.A, pág. 705.

- 4.7. Que, la Resolución Ficta del Silencio Administrativo expedida por la demandante no se ajusta a derecho, si bien no obra el expediente administrativo del recurrente en donde acredita su vincula laboral con la demandada desde el año 2004 hasta el año 2010, pero por el principio de primacía de la realidad se tiene por acreditada que el recurrente vino laborando desde el 2004 hasta el año 2009 mediante contrato de servicios no personales, conforme se acredita con la constancia de trabajo de fecha de enero de 2009, documento que no ha sido cuestionado por la demandada, por lo que mantiene su valor probatorios, en donde se señala que el actor viene laborando como obrero guardián, desde el 2004 hasta la fecha, y que conforme al artículo 70⁶ de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, vigente a la fecha de los hechos, se encuentra dentro del régimen laboral público.
- 4.8. El principio de la primicia de la realidad es considerado por nuestro Tribunal Constitucional, que *“en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”*⁷.
- 4.9. Sin embargo, el Juez de primera instancia al momento de emitir sentencia mediante la Resolución número diez de fecha 22.FER.2012 se aleja de la pretensión postulada y declara infundado la demanda, sosteniendo como fundamento que *“no corresponde analizar en el presente caso si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados. En el presente caso, si bien, el vínculo laboral entre el actor y la accionada se inició en enero de 2004, conforme lo acredita con la constancia de trabajo que obra a fojas 4 de autos; es con el Contrato Administrativo de Servicios N° 254, obrante a fojas 35, que queda demostrado que el recurrente mantiene una relación laboral a plazo determinado con la recurrida, regulado por el Decreto Legislativo*

⁶ Artículo 70.- El personal administrativo y de los servicios de las Universidades Públicas está sujeto al régimen de los servidores públicos, con excepción del dedicado a labores de producción, que se rige por la legislación laboral respectiva. El personal administrativo y de los servicios de las Universidades privadas se rige por la legislación del trabajador privado.

⁷ STC N° 1944-2002-AA/TC, fundamento 3.

N° 1057, que se inició el 01 de febrero de 2009, tal como lo acredita la demandada adjuntando como medios probatorios, los contratos CAS, donde se señala que en el mes de febrero ha suscrito el Contrato Administrativo de Servicios N° 254, con fecha de término el 30 de junio de 2010. Por lo tanto, habiéndose determinado el vínculo laboral que mantenía el demandante con la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana está regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - Contrato Administrativo de Servicios-, concluyendo que la recurrente no se encuentra bajo el ámbito de protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, pues no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato CAS, los contratos civiles se habrían desnaturalizado; más aún si el mismo Tribunal Constitucional ha resuelto la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057.

- 4.10. Sin embargo, la citada sentencia no es conforme a derecho, debido a que no tuvo presente lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. 876-2012-AA/TC, en cuanto a la desnaturalización del contrato CAS, precisó lo siguiente: *“Por estimar que en virtud del principio de primacía de la realidad, al momento de su cese el demandante se encontraba sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado y no a un contrato administrativo de servicios, y que al actor le alcanzaba la protección contra el despido arbitrario prevista en el artículo 1° de la Ley 24041”*⁸, en efecto la Tribunal Constitucional establece como doctrina jurisprudencial que se desnaturaliza el contrato de trabajo, cuando el trabajador se encontraba sujeto a contrato a plazo indeterminado antes de estar en CAS; vulnerado así el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, los cuales garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone⁹

⁸ <https://legis.pe/analisis-jurisprudencial-desnaturalizacion-contrato-trabajo/>

⁹ El Tribunal Constitucional en la STC N° 090-2004-A A/TC cita a Bustamante Alarcón, Reynaldo, “El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo” señalando que el derecho al debido proceso es “un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que

- 4.11. En el caso de autos, se advierte que se tiene por acreditado con la constancia de trabajo de fecha enero del 2009, que el demandante venía laborando como obrero guardián desde el 2004 hasta el año 2009, y que conforme al artículo 70º de la Ley N° 23733, vigente a la fecha de los hechos, se encuentra dentro del régimen laboral público. Por lo que, a la suscripción del contrato CAS, el demandante venía laborando de manera continua e ininterrumpida por un periodo superior a un año, encontrándose dentro del ámbito de protección del artículo 1 de la Ley N° 24041, que señala: Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de una o ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma ley.
- 4.12. En doctrina, se entiende que la Ley N° 24041 tiene como finalidad proteger al servidor público que realiza labores de naturaleza permanente, por un espacio de tiempo superior a un año, frente al despido injustificado por parte de la administración pública, es decir, brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación, no puedan ser despedidos si el procedimiento previsto y las causales establecidas en la ley, y de producirse un despido unilateral, este sea calificado como arbitrario y se disponga la reposasen del trabajador afectado.
- 4.13. Por otro parte, el Colegiado Superior, mediante la sentencia de vista, revoca la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda y reformándola declara improcedente, expresando como fundamento que: *“(...) en principio no se encuentra acreditado, que el demandante haya cumplido con agotar la vía administrativa. (...) que sin perjuicio de lo expuesto y atendiendo a la naturaleza de la materia*

impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos”. (Vid. Bustamante Alarcón, Reynaldo, “El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo”. Ara Editores 1ra. Edición, Lima 2001, págs. 47 y 48).

discutida en el presente caso, que implica el reconocimiento de derechos laborales, este Colegiado estima debe emitirse pronunciamiento de mérito respecto al presente caso. (...) En este contexto, cabe resaltar que el régimen de contratación administrativa de servicios aprobado por Decreto Legislativo N° 1057, (vigente desde el 29 de junio de 2008), se instituyó con carácter sustitutorio de la contratación de servicios no personales o cualquier otra modalidad contractual, para la presentación de servicios no autónomos. (...) la inexistencia del derecho a reposición del demandante, tras haber suscrito contratos CAS, se encuentra más que aclarada, con el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en las Sentencias citadas anteriormente (STC N° 00002-2010-PI/TC, que constituye precedente vinculante y la STC N° 03818-2009-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial...”

- 4.14. Sin embargo, se advierte de autos que la falta de agotamiento de la vía administrativa no fue deducida en su oportunidad por la demandada, ni mucho lo ha cuestionado en todo el proceso, por lo que en ese extremo el Colegiado incurre en incongruencia procesal por emitir una sentencia extra petita, prevista en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- 4.15. Asimismo, en la Casación N° 288-2012-ICA de fecha 09.JUL.2013, en su fundamento tercero, establece que *“En virtud al principio de congruencia procesal, el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, **corresponde al Superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto la recurrente, toda vez que la infracción a este principio -previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal citado- determina la emisión de sentencias incongruentes: a) la sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) la sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados;***

c) la sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) la sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso”.

4.16. Que, mediante recurso extraordinario de casación, el demandante logra que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 15224- 2013 de fecha 19.MAY.2015, advierta que la Sala Superior incurre en una incongruencia pues resuelve conforme a las pretensiones formuladas por la partes, incurriendo en infracción procesal, contraviniendo el derecho al debido proceso, consagrado en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por lo que detiene su nulidad total, pero lo que a fin de garantizar la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la Sala de la Corte Suprema considera conveniente emitir un procedimiento respecto a la norma de orden materia declarada procedente, a fin de dilucidar el fondo de la pretensión planteada en el proceso, que la reincorporación a su centro de trabajo.

4.17. En ese sentido, la Corte Suprema resuelve declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante Juan Gómez Pereira; en consecuencia, casaron la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha 13 de junio de 2013; y, actuando en sede de instancia revocaron la sentencia apelada de fecha 20 de febrero de 2012, que declara infundada la demanda; y, reformándola declararon fundada en parte la demanda, en el extremo de la reincorporación del demandante; en consecuencia ordenaron a la emplazada reincorporar a sus labores al actor en el cargo y área que venía desempeñándose hasta antes de su cese y/o similar; e, improcedente en cuanto al pago de sus remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de su reincorporación, sin costas ni costos.

- 4.18. Comparto el fundamento realizado por la Corte Suprema en el extremo que, al haberse determinado la existencia de una vinculación de carácter laboral entre las partes, el actor ya era titular de los derechos reconocidos a un trabajador contratado permanente comprendido en el régimen laboral de la actividad pública, Decreto Legislativo N° 276, por lo que al someterlo al régimen laboral especial y transitorio que contiene los contratos administrativos de servicios implicaría la afectación de los beneficios originados en normas jurídicas, las cuales prohíben los actos de disposición del titular de un derecho, por lo que la posibilidad que se le reconozca como un trabajador adscrito a una relación laboral de naturaleza temporal donde se le reconocen menores derechos, lo cual supone una desmejora de los derechos incorporados a su esfera jurídica, esto es, desde su fecha de ingreso así como a la estabilidad laboral, constituye evidentemente una clara vulneración a los principios de continuidad, Irrenunciabilidad y progresividad de los derechos laborales.
- 4.19. Cabe señalar, que en el caso materia de análisis, no se encuentra en debate el régimen legal y la constitucionalidad del régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, el cual ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad; sino lo que está en debate es si el Contrato CAS es válido para aquellos trabajadores que a la fecha de la suscripción del mismo ya tenían su derecho a la estabilidad laboral; en otras palabras, tenían un contrato de trabajo con carácter indeterminado.
- 4.20. Por lo que estando en este orden de ideas, y estando a la pretensión planteada por la demandante, corresponde que se ampare en parte la demanda. Es decir al demandante le resulta aplicable el artículo 1° de la Ley N° 24041, correspondiendo a la demandada reincorporar a sus labores al actor en calidad de Servidor Contratado Permanente en el área que venía desempeñándose hasta antes de su cese, u otro similar, e improcedente en cuanto al pago de sus remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de su reincorporación, en la medida que para que

proceda dicho pago el demandante debe acreditar que ha laborado efectivamente por dicho período, circunstancia que no acreditado el demandante en el presente proceso.

4.21. Finalmente, conviene tener presente la Casación N° 1308-2016-Del Santa emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, la cual establece precedente vinculante a fin de garantizar la protección a los servidores públicos contra el despido arbitrario. El colegiado indica que en la evaluación de las demandas contenciosas administrativas, en las que los demandantes invoquen la protección contra el despido arbitrario regulada en el artículo 1 de la Ley N° 24041, deberá tenerse presente que esta normativa no otorga estabilidad laboral ni significa el ingreso de los demandantes a la carrera administrativa, pues para que ello ocurra será inexorable haber participado en un concurso público de méritos.

4.22. Así, amparar una demanda como es el caso de autos, en el caso de que se acredite que el demandante está bajo la protección de aquel artículo, **solo implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en la que venía laborando en la respectiva plaza o en una de igual o similar naturaleza.** Esto último, en atención a que la citada ley no le reconoce a los servidores públicos el derecho de ingreso a la carrera pública como tales porque para adquirir esa condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable, refiere el colegiado.

4.23. En conclusión, en aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, en caso de que un trabajador sujeto al Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1 de la Ley N° 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado sin causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues de lo que se trata es que no pueden cesar arbitrariamente cuando se cumplieron los requisitos de aquella ley.

CONCLUSIONES

- 4.24. El presente caso versa sobre la Acción Contenciosa Administrativa recaído en el Exp. 400-2010, en donde el recurrente don **Juan Gómez Pereira busca que** Juzgado Laboral realice el control jurídico de la Resolución Ficta del Silencio Administrativo expedida por la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana y consecuentemente se ordene su reposición a su centro de trabajo, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y pagos de sus intereses legales, como pago de los costos y costas. La misma que fue amparada en parte mediante la Casación N° 15224-2013 – Loreto.
- 4.25. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, regula la acción contenciosa-administrativa, que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, concordante con el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.
- 4.26. Que, el Tribunal Constitucional ha establecido como doctrina jurisprudencial que se desnaturaliza el contrato de trabajo, cuando el trabajador se encontraba sujeto a contrato a plazo indeterminado antes de estar en CAS.
- 4.27. La Corte Suprema ha establecido que cuando se acredite que el demandante está bajo la protección de la Ley N° 24041, solo implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en la que venía laborando en la respectiva plaza o en una de igual o similar naturaleza.
- 4.28. Que, en aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, en caso de que un trabajador sujeto al Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1 de la Ley N°

24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado sin causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues de lo que se trata es que no pueden cesar arbitrariamente cuando se cumplieron los requisitos de aquella ley.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCE ORTIZ, E (1999). “La nulidad del despido lesivo de derechos constitucionales”. Fondo Editorial PUCP. Lima.
- ARÉVALO VELA, J (2016). “Tratado de Derecho Laboral”. Lima: Instituto Pacífico, primera edición-febrero, p 312.
- BLANCO BUSTAMANTE, Carlos, “El Despido en el Derecho Laboral Peruano”, Tercera Edición, Jurista Editores, pp. 797.
- CHANAME ORBE, R (2008). “Comentarios a la Constitución de 1993”, (5°.ed.) Perú: Juristas Editores. p 734
- <https://legis.pe/analisis-jurisprudencial-desnaturalizacion-contrato-trabajo/>
- <https://legis.pe/tc-ordena-reponer-trabajador-desnaturalizacion-contrato-sujeto-modalidad/>
- <http://spij.minjus.gob.pe/juris/civil-pdf/civil-06907.pdf>